

Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES  
ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
MA. EUGENIA MAURICIO DE JESÚS

Enero 1996.

No Adq. M59334  
No. Título \_\_\_\_\_  
Clas. D346.2  
M455r.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

# I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

1.- DERECHO ROMANO.

2.- DERECHO MEXICANO.

CAPITULO SEGUNDO

COMPARACION JURIDICO SOCIAL ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS JURIDICOS QUE SURGEN EN EL CONCUBINATO.

EN RELACION A LOS CONCUBINOS.

- A) PARENTESCO.
- B) ALIMENTOS.
- C) IGUALDAD ENTRE LOS CONCUBINOS.
- D) EL DOMICILIO.
- E) EN MATERIA DE SUCESSIONES.

- F) EN MATERIA DE DONACIONES.
- G) CELEBRACION DE CONTRATOS.
- H) EN RELACION AL PATRIMONIO.

#### CAPITULO CUARTO

EFFECTOS QUE SE PRODUCEN EN EL CONCUBINATO EN RELACION A LOS BIENES ADQUIRIDOS.

- 1.- EFFECTOS QUE SE PRODUCEN EN RELACION A LOS BIENES.
- 2.- LA SOCIEDAD DE HECHO QUE SE FORMA EN EL CONCUBINATO.
- 3.- EFFECTOS QUE SE PRODUCEN A CONSECUENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.
  - A) LOS QUE SURGEN CON RELACION A LOS CONCUBINOS.
  - B) LOS QUE SURGEN CON RELACION A LOS HIJOS.
- 4.- EL REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.

#### CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO

- 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.
- 2.- CALIDAD JURIDICA DE LOS CONCUBINOS.
- 3.- EL CONCUBINATO.
  - A) COMO UN ESTADO AJURIDICO.

B) COMO UNA CONDUCTA ANTI-SOCIAL.

4.- PROPUESTAS DE INTEGRACION AL CODIGO CIVIL:

CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

La ley considera como concubinato a la unión surgida entre un hombre y una mujer sin que exista vínculo matrimonial y que cumpla con un periodo mínimo de tres años de llevar vida en común o antes si les sobrevienen hijos.

Este tipo de relaciones da lugar a la configuración de una familia que requiere que la ley le brinde una protección más justa, que se reconozca que el concubinato produce consecuencias jurídicas, no solo respecto de la persona de los concubinos, ni de los hijos, sino que este derecho se extiende también a los bienes adquiridos en el concubinato.

Considerando lo anterior se lograría una mayor estabilidad en el régimen de vida de los concubenarios, tutelando todo lo referente a los bienes que se adquieren durante el concubinato.

Si no se establece una disposición que brinde esta protección a los concubinos, se estarían abandonando a los hijos exponiéndolos al desamparo legal y económico, así como también a los mismos concubinos.

Es importante precisar el alcance de este derecho ya que sin duda surge en este tipo de relaciones una comunidad de vida como la que se da en el matrimonio y en relación a los bienes se establece un régimen similar al de la sociedad conyugal.

De lograrse que el Estado reconozca el régimen de bienes que puede surgir en el concubinato se lograría obtener un sistema jurídico más justo y eficiente.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

1.- DERECHO ROMANO.

2.- DERECHO MEXICANO.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

#### 1.- DERECHO ROMANO

El Derecho Romano reglamenta el concubinato y "dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas".<sup>1</sup>

La definición del concubinato en Roma podría tener vigencia aún en nuestros días. Se trata, en efecto, de la unión continuada de un hombre y de una mujer en aptitud para contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado. Es decir, que el concubinato exige, para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio

---

<sup>1</sup>EUGENE PETIT. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa. pag. 110.

regularmente sin incurrir en ninguna violación de la ley. Queda implícitamente dicho que deben mediar la aptitud sexual necesaria, y la libertad o ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio.

En el Derecho Romano se reconocen ciertos efectos a la unión surgida entre un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae Nuptiae* llevaban una vida en común, la cohabitación por un tiempo prolongado como marido y mujer, fue la base para que en Roma se aceptara esta figura, el matrimonio por *usus*.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. "Fue únicamente Bajo el Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un

lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de liberi naturales. El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión".<sup>2</sup>

En cuanto a los efectos surgidos entre el matrimonio y el concubinato es necesario tomar en cuenta que tratándose de una institución legislada, al igual que en el matrimonio existía el deber de la concubina de fidelidad ya que podía ser perseguida por el adulterio, sin embargo, el concubinato no producía efectos de matrimonio respecto de las personas y los bienes de los esposos, la concubina no participaba en las dignidades de su compañero; no existía dote, tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio. Además es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de permanencia.

---

<sup>2</sup>EUGENE PETIT. Ob. Cit. pag. 111 y 112.

Fue a partir de Justiniano cuando se concedió a la concubina el derecho de suceder, concediéndole la vocación a la sucesión ab-intestado.

### 3.- DERECHO MEXICANO.

Antiguamente los indígenas podían tener tantas esposas secundarias como quisieran. El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar.

El año de 1591 tras la invasión de los españoles con una civilización totalmente distinta, la religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México, las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para su aplicación debido las costumbres y usos de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar.

La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el concubinato, sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la española trasplantada a una tierra de costumbres diversas. Así durante

la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

El Código Civil para el Estado de Querétaro de 1950 no contemplaba un apartado específico sobre el concubinato, sino que hacía referencia al mismo de una manera aislada al conceder el derecho de la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la presunción de los hijos del concubinario y de la concubina, así como también el derecho de la sucesión de la concubina (artículos 382, 383 y 1518). Es hasta el Código Civil de 1990 el que introduce el concubinato como una "...figura aceptada por nuestra legislación desde hace algunos años". Argumentándose también en su exposición de motivos lo siguiente: "Sin embargo hasta hoy no se le había reconocido como origen de la familia, lo que no puede dejarse de lado porque no es posible negar que se han proliferado este tipo de uniones, razón por la que se les está equiparando al matrimonio, otorgándoles similares obligaciones y derechos, en particular en lo que concierne a los hijos".

Debido al reconocimiento que hace la propia ley de esta peculiar forma de constituir una familia se derivan del reconocimiento del concubinato los siguientes efectos: el derecho de darse alimentos en igual forma como se da entre los cónyuges, el derecho de los concubenarios a heredar en la sucesión legítima, el reconocimiento de los hijos; el derecho de los hijos a iniciar la investigación de la paternidad; y la presunción de los hijos del concubinario y de la concubina.

La legislación civil señala que el matrimonio es la institución idónea para constituir una familia y que se forma por la unión de un hombre y una mujer. Sobre este particular cabe señalar el interés del Estado para transformar el concubinato en matrimonio, lo que se destaca especialmente en el artículo 871 del Código Civil de Tlaxcala, que trata la constitución del patrimonio familiar, donde se previene que el juez citará a los concubenarios para procurar convencerlos de que contraigan matrimonio, y si no existe impedimento, para que reconozcan los hijos que hayan procreado. El hecho de que los concubenarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio familiar, y los hijos de

ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedarán reconocidos.

La legislación considera que para que el concubinato sea considerado como tal y además para que surta sus efectos legales, es necesario que exista la cohabitación entre hombre y mujer, que ambos sean solteros, además de llevar una vida en común que sea más o menos prolongada y permanente. Es importante destacar nuevamente que el legislador se ha visto en la necesidad de reconocer dicha figura en razón de la gran proliferación de este tipo de uniones, dado que es una situación real de nuestra sociedad, y a pesar de que se ha dado un ámbito más amplio de derechos es importante señalar la necesidad existente de legislar en materia de bienes adquiridos durante el concubinato.

CAPITULO SEGUNDO

COMPARACION JURIDICO SOCIAL ENTRE EL CONCUBINATO Y EL  
MATRIMONIO

## CAPITULO SEGUNDO

### COMPARACION JURIDICO SOCIAL ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

Haciendo un análisis comparativo entre estas figuras jurídicas, es interesante conocer las diferenciaciones que se hacen en la Enciclopedia Jurídica Omeba, aun cuando no corresponda en todo lo que previene nuestro derecho positivo. "Por el hecho del matrimonio contraen los cónyuges un régimen patrimonial, de sociedad conyugal, dotal de comunidad, de participación, de gananciales, etc., mientras los amancebados, no afectan en nada sus bienes".

Sánchez Medal habla de las ventajas que han sido concedidas a este tipo de uniones al señalar que en el concubinato "...gozan por igual de semejantes derechos hereditarios la concubina y el concubinario, dotado así de peligroso atractivo al concubinato como si se tratara de una pareja unida en matrimonio". Este autor argumenta también que

"...las donaciones entre amantes, realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables, cosa que no ocurre con las donaciones entre consortes...permanecen sujetas a la posible revocación del cónyuge donante mientras subsista el matrimonio, si hay causa suficiente a juicio de la autoridad judicial". "Asimismo, la esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido los gastos domésticos y cumplir así la obligación que al respecto se le impone...en tanto que a la concubina no le amenaza semejante carga legal dedicarse a tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de sus hijos." Finalmente señala que "...cuando en el concubinato surjan desacuerdos en orden al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos, son el concubinario y la concubina, y nada más ellos dos, quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de ningún tercero, en tanto que...las desavenencias entre marido y esposa en lo tocante a los asuntos antes indicados, son decididas por un extraño, o sea por el Juez de lo Familiar..."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>RAMON SANCHEZ MEDAL. "Los grandes cambios en el Derecho de Familia". Porrúa Editorial. 1991. pags. 78 y 79.

Una vez que se ha constituido el concubinato, esto es, que se hayan cumplido las condiciones exigidas para que el mismo se dé, considero que no existe impedimento alguno para que este pueda ser equiparado al matrimonio toda vez que por voluntad de los concubinarios se constituye un estado jurídico entre ellos mismos. Es difícil negar que el concubinato como una situación jurídica permanente origina consecuencias constantes por la aplicación de normas legales a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante el mismo; además el concubinato, a diferencia de los simples estados de hecho que se puedan dar, ha sido reglamentado, aunque no considerado como una institución jurídica, es por ello innegable que siendo el concubinato considerado como un estado de hecho, esta relación genera derechos y obligaciones que constituyen verdaderos estados de derecho.

Los estados del hombre pueden ser; estados de hecho y estados de derecho según nazcan de hechos o de actos jurídicos. En la inquietud de equiparar el concubinato al matrimonio, se debe efectuar la afirmación de que sólo el matrimonio crea un estado de derecho y que además éste está

sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma de vida regulada en su constitución, en sus efectos, y en su disolución por la ley. Habiendo cumplido el concubinato con todos sus elementos debe desecharse el concepto que se tiene sobre el estado de hecho, en que se le considera a este, pues en ambos casos existe analogía desde el punto de vista de que se constituyen estados del hombre, debidos a la unión sexual más o menos permanente. En el concubinato no encontramos aún como en el matrimonio la misma regulación normativa, pero en cambio sí produce determinadas consecuencias jurídicas que han sido debidamente reconocidas, es precisamente y en atención a tales consecuencias que podemos considerarlo como un estado jurídico de derecho. Pues en caso de que carecieran totalmente de esos efectos, se tendría que reconocer que se trataba sólo de un estado de hecho.

Los estados expuestos anteriormente crean para los concubinarios, una situación jurídica permanente capaz de tomarse en consideración, ya que se contemplan los elementos necesarios para cumplir y hacer cumplir eficazmente los

derechos otorgados para los concubinos y los hijos que ambos procreen.

Es por medio de nuestra legislación como se han venido otorgando más derechos a los concubinarios, haciendo con esto que el concubinato pueda equipararse al matrimonio; excepción hecha respecto de la sociedad de bienes, de el reconocimiento en la participación de los bienes adquiridos durante el concubinato es lo que traería como consecuencia legal la equiparación de los concubinos al matrimonio. Esta propuesta traería como consecuencia que se obtuviera la seguridad jurídica y económica de muchas familias constituidas por medio del concubinato.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS JURÍDICOS QUE SURGEN EN EL CONCUBINATO

EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS.

## CAPITULO TERCERO

### EFFECTOS JURIDICOS QUE SURGEN EN EL CONCUBINATO

#### EN RELACION A LOS CONCUBINOS.

El concubinato, como una situación de hecho que deriva de una conducta humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer produce efectos jurídicos, comprendiéndose en esta los que se producen entre los concubinos, los que se producen en relación a los hijos, y en relación a terceros.

La Legislación Civil Mexicana, entiende al concubinato, como la unión sexual de un sólo hombre y una mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente; al definir al concubinato no hace alusión a ningún plazo, por lo que a falta de tal disposición se aplica supletoriamente el

artículo 1497 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que establece que los concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos, si procrearon hijos en común.

Dentro de los efectos que surgen en el concubinato enunciaré los derechos y obligaciones que en él se generan.

El sistema jurídico estatal reconoce a este tipo de relaciones la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los hijos de éstos; el derecho a los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos en el concubinato, y el derecho de los hijos a recibir alimentos. Una vez que ha quedado establecida la paternidad de los hijos de la concubina nace el derecho a estos de ser llamados a la herencia del padre.

## A) EL PARENTESCO

Los parentescos que reconoce la ley son el de consanguinidad, afinidad y el civil ( artículo 278 del Código Civil para el Estado). EL concubinato no genera el parentesco por afinidad, ya que la ley previene, en el artículo 280 del Código Civil, que el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. El parentesco por consanguinidad, en relación a los hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo que respecta a los concubinos, deriva de la presunción prevista en el artículo 369 del Código Civil al establecer un plazo dentro del cual, si existe procreación, se consideran hijos de los concubinos los concebidos durante él. Por lo que respecta a la paternidad, la filiación se establece por el reconocimiento expreso del hijo habido durante el concubinato o por la declaración judicial que se haga al respecto, en el caso de que se haya probado la paternidad, esta presunción esta prevista en el artículo 368 fracción III del Código Civil para el Estado, al establecer que se concede la investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante

el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. La filiación en relación a la madre se establece por el mero hecho del nacimiento. Una vez establecida la filiación de los hijos, en línea ascendente se establece esta independientemente del concubinato por el hecho de proceder unos de otros.

#### B) LOS ALIMENTOS.

Esta obligación queda establecida en el artículo 289 del Código Civil al establecerse que los concubinos están obligados a otorgarse alimentos, en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que da origen al concubinato.

El mismo precepto antes citado establece también, en su párrafo segundo, que de haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prolongará por un tiempo igual al de la duración de la misma, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.

#### C) IGUALDAD ENTRE LOS CONCUBINOS.

Esta igualdad se establece como garantía constitucional no se genera por esta situación de facto. Igualdad que se concreta en lo estipulado por el artículo 2o. Del Código Civil, que determina que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón a su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

#### D) EL DOMICILIO.

Los concubinarios deben vivir como si fueran consortes, ya que es requisito para que produzca los efectos legales que la ley le reconoce, así como también que tenga cierta duración, lo que exige una convivencia permanente y un domicilio común en los términos de los artículos 275 y 1497 del Código Civil.

A este respecto no existe obligación de los concubinos a permanecer en el domicilio que en común hubieren establecido, ya que esta unión puede concluir en cualquier momento, a diferencia de la obligación que existe entre los cónyuges en donde estos sí están obligados a permanecer en el domicilio conyugal, obligación que solamente puede eximirse mediante resolución judicial.

#### E) EN MATERIA DE SUCESIONES.

El artículo 1497 señala que "Los concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos, si procrearon hijos en común. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios concubinarios, ninguno de ellos heredará".

No basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos estuvieren vigentes. "Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses

antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la concubina con el concubinario, como si fuera marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte".<sup>4</sup>

#### F) EN MATERIA DE DONACIONES.

Nada se opone en principio, a las donaciones entre concubinarios, en nuestra legislación se encuentran reguladas siempre y cuando se reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato.

Al igual que cualquier otro contrato, debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto, motivo, fin o causa del contrato, es decir, la donación será nula cuando su causa o motivo fueren ilícitos, por ser contrarios a las buenas costumbres, o a una ley prohibitiva; en cambio si la donación

---

<sup>4</sup>Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXV, pag. 96. Amparo directo 5730/58. Victoria Granados. 5 votos. 3a. Sala. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917 -1985), "Sucesiones, Prescripción de la acción de herencia". En este volumen, tesis 2483.

es producto de esa convivencia que existe semejante al matrimonio, la donación sería legítima.

#### G) CELEBRACION DE CONTRATOS.

No existe prohibición alguna que los concubenarios contraten entre sí, por lo que nada se opone a la concertación de contratos lícitos entre los concubinos; al no existir ninguna incapacidad que los afecte, los concubenarios son totalmente hábiles para contratar y en consecuencia las decisiones judiciales sólo anulan las convenciones de carácter inmoral que hubieran celebrado. Si los concubenarios no están afectados por ninguna incapacidad, su libertad de contratar no puede tener más límites que la de los terceros contratantes de orden común.

Siendo que el concubinato surge por la unión sin vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, este puede terminar libremente por la voluntad de cualquiera de los concubinos, además de que el concubinato no genera parentesco por afinidad. Tampoco puede dar lugar a la

concubina a indemnización a título de daños y perjuicios. Es la doctrina extranjera la que da posibilidad a la concubina de indemnización a consecuencia de la ruptura en la relación, "que consiste generalmente en una falsa promesa de matrimonio, haya o no embarazo, la concubina puede accionar y obtener declaración de responsabilidad civil del concubinario".<sup>5</sup>

#### H) EN RELACION AL PATRIMONIO.

En relación a este punto el artículo 704 del Código Civil para el Estado, establece la forma en que se compone el patrimonio familiar al establecer que son objeto de patrimonio de la familia : I.- La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de la familia, o por alguno de sus miembros; II.- En algunos casos, una parcela cultivable; III.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza; y V.- Tratándose de familias obreras o trabajadores en general,

---

<sup>5</sup>ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Argentina. Tomo III. Pag. 623. 1955.

el equipo de trabajo, considerándose como tal a la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, oficio o actividad a que la familia se dedique. El artículo 712 del Código Civil establece quienes son los miembros que pueden constituir un patrimonio familiar, así mismo el artículo 713 del ordenamiento antes citado, en su fracción III, establece la forma en como se deberá comprobar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, siendo así que la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

No podemos negar que el concubinato genera también una familia, y por lo tanto, en términos generales esta familia tiene derecho a constituir un patrimonio, ya que de negarlo se estaría dejando a un lado el fin que persigue el Derecho de Familia, que es la protección a la familia misma, por lo tanto la forma en que se que comprobará la existencia de la familia nacida en el concubinato son las actas de nacimiento de los hijos que son parte de miembros que la integran.

El artículo 706 del Código Civil para el Estado, menciona que tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Si es la propia ley la que acepta que el concubinato también pueda dar origen a una familia, es entonces admisible que si se reconoce esta, pueden formar un patrimonio familiar, al igual que en el matrimonio, el cual siendo ya reconocido tienen derecho a habitar, el derecho que les nace a los concubinos se comprobará con las actas de nacimiento de los hijos.

Abundando más sobre este punto, y tomando en consideración que el concubinato puede generar una familia y por tanto dar lugar a la creación de un patrimonio familiar, surge la necesidad de determinar si la unión que deriva del concubinato genera, respecto de los bienes, una sociedad de hecho, ya que la ley es omisa al respecto, omisión que es producto de una legislación que niega la posibilidad de que entre los concubinos se pueda formar una sociedad de bienes al igual de la que se forma entre los cónyuges al no hacer referencia al respecto.

El artículo 2571 del Código Civil para el Estado de Querétaro señala que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, por lo que al carecer nuestra legislación de una disposición específica respecto de los bienes adquiridos en el concubinato, puede ser aplicable tal disposición.

Si consideramos que los concubinos hubieren establecido algún negocio, que los dos administraran o que tuvieran una casa que ambos habitarán, o que tengan algún otro bien que estén afectos a un fin económico, y que no hubieren constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, según lo dispuesto por el artículo 2574 del Código Civil que establece, que la falta de forma escrita para el contrato de sociedad sólo produce efectos de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección, pero mientras esa liquidación no se pida, el contrato produce

todos sus efectos entre los socios, y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Es por lo antes expuesto que no se puede descartar la posibilidad de que entre los concubinarios se forme una sociedad de hecho independientemente del medio de prueba que se ofrezca para comprobar la existencia de tal sociedad como lo establece el artículo 2574.

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS QUE SE PRODUCEN EN EL CONCUBINATO CON RELACION A LOS BIENES ADQUIRIDOS

1.- EFECTOS QUE SE SURGEN EN RELACION A LOS BIENES

2.- LA SOCIEDAD DE HECHO QUE SE FORMA EN EL CONCUBINATO.

3.- LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN A CONSECUENCIA DE LA  
SOCIEDAD DE HECHO.

A) LOS QUE SURGEN CON RELACION A LOS BIENES.

B) LOS QUE SURGEN CON RELACIÓN A LOS HIJOS.

4.- EL REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL  
CONCUBINATO.

## CAPITULO CUARTO

### EFFECTOS QUE SE PRODUCEN EN EL COCUBINATO CON RELACION A

#### LOS BIENES ADQUIRIDOS

##### 1.- EFFECTOS QUE SE PRODUCEN EN RELACION A LOS BIENES.

Es sin duda una de las cuestiones de mayor interés la relativa a la condición y destino de los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, relación que puede prolongarse al igual que en los matrimonios más duraderos.

A efecto de poder analizar lo anteriormente expuesto, para su estudio, se dividirá el aspecto patrimonial en dos sentidos, el primero de ellos comprenderá el patrimonio de familia, y el segundo corresponderá a los bienes, ya sean muebles o inmuebles, que los concubinarios puedan tener.

Por lo que se refiere al primer aspecto, cabe señalar que el concubinato también genera una familia, y como quedó apuntado anteriormente, esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio; la existencia de esta familia se comprobará a través de las actas del Registro Civil de nacimiento de los hijos que son miembros integrantes de este tipo de familia. El patrimonio de familia puede constituirlo cualquier miembro de la misma, debiendo demostrar para tal fin la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir dicho patrimonio (artículo 713, fracción III del Código Civil para el Estado de Querétaro).

La ley sustantiva civil, en su artículo 706, establece que tienen derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituya y las personas a quienes tienen la obligación de dar alimentos, agregando dicho precepto que ese derecho es intransmisible. Si tomamos en consideración que el concubinato es reconocido como origen de la familia y que dentro de sus características requiere que ambos concubinos tengan un domicilio común, es factible que este tipo de familia pueda dar lugar a la constitución de un

patrimonio familiar. Es preciso señalar que del texto del artículo 706 del Código Civil este derecho no podría adjudicarse a la familia formada del concubinato, puesto que señala expresamente que "tienen derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos...", y toda vez que esta unión no es una relación conyugal no podrían por consecuencia constituir un patrimonio familiar a pesar de que esta relación pueda dar origen a una familia. Reconocer este derecho a los concubinos sería un logro muy importante, dado que si tomamos en consideración que la propia legislación civil del Estado en el artículo 134 señala que "las leyes civiles del Estado de Querétaro son protectoras de la familia y del estado civil de las personas", al negar este derecho a los concubinos estaría contraviniendo lo estipulado en la misma, consecuentemente negando a la familia misma (del concubinato). La exposición de motivos de la ley sustantiva establece que siendo el concubinato una figura aceptada por la legislación, "Sin embargo hasta ahora no se le había reconocido como origen de la familia, lo que no puede dejarse de lado porque no es posible negar que han proliferado este

tipo de uniones, razón por la que se les está equiparando al matrimonio, otorgándoles similares obligaciones y derechos, en particular en lo que concierne a los hijos". Tomando en consideración los argumentos anteriores, vertidos por el mismo legislador, es posible que esta familia pueda constituir un patrimonio familiar, y más aún para brindar una mayor protección a los hijos habidos en este tipo de uniones, como la que existe en el artículo 716 del Código Civil que habla sobre la pérdida de los bienes por mala administración o dilapidación de los mismos en perjuicio de los acreedores alimentistas, dando la posibilidad de que se pueda exigir judicialmente su constitución.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, se presenta la cuestión de que si la unión que deriva del concubinato genera alguna sociedad de hecho.

Para entrar al estudio de este punto se tiene que hacer referencia a los regímenes matrimoniales posibles entre los cónyuges por no ser clara nuestra legislación al respecto, los cuales son; el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Los concubinos al igual que los cónyuges forman una

comunidad de vida, es por ello que surge el problema para determinar si los concubinarios forman una sociedad de bienes al igual que la que se forma en el matrimonio, y a cual de los dos regímenes pertenecen.

Es bien sabido que nuestra legislación ha optado por la independencia y la plena capacidad del hombre y de la mujer en materia de bienes aplicados a lo conyugal, lo que puede también ser aplicado a los concubinarios ya que no se puede descartar la posibilidad que entre ellos se formara una sociedad de hecho independientemente del medio de prueba de su existencia.

De entre los preceptos legales que regulan a las sociedades se encuentra el artículo 2571 del Código Civil, que establece que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, disposición que puede ser aplicada a los concubinarios en cuanto a la adquisición de los bienes obtenidos en el concubinato.

Refiriéndonos a lo anteriormente escrito, significa que los concubinarios que hubieren establecido algún negocio, que los dos administren o que tuvieren una casa que ambos habitaran, o tuvieren algunos otros bienes que estuvieren afectos a un fin económico, y que no hubieren constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, atento a lo dispuesto por el artículo 2574 del Código Civil para el Estado, que establece que, "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

Debe tomarse en consideración que el concubinato aún cuando sea muy prolongado, no significa necesariamente que se haya constituido una sociedad de hecho, sino que cualquiera que sea la situación que se dé entre los concubinos, se requiere siempre que se demuestre la

existencia de la sociedad independientemente del medio de prueba que se utilice para su comprobación. Se puede demostrar por medio de documentales que pueden consistir en avisos oficiales, pagos de impuestos, el reconocimiento de terceros de la existencia de esa sociedad, por medio de facturas, etc., así mismo se pueden aportar las testimoniales, confirmadas con documentos.

## 2.- LA SOCIEDAD DE HECHO QUE SE FORMA EN EL CONCUBINATO.

Es factible que en el concubinato, especialmente cuando este ha durado un tiempo considerable, que mediante el trabajo o la industria de cada uno de los concubinos, se forme un patrimonio común, siendo la razón de ello que entre los concubinos suele formarse una sociedad de hecho semejante en el fondo a la sociedad que se constituye entre los cónyuges.

En nuestra legislación, la trayectoria histórica ha sido la independencia y plena capacidad del hombre y la mujer en esta materia de bienes aplicados a lo conyugal, que puede

trasladarse también a los concubinarios. Sin embargo como es posible la existencia de una sociedad entre, cónyuges no se puede descartar la posibilidad de una sociedad de hecho entre los concubinos, muy independiente de los medios de prueba que se aporten de su existencia.

Si partimos del principio de que el concubinato no excluye la posibilidad de la existencia de la sociedad de hecho, entre concubinos, sería prudente buscar soluciones que consulten la equidad, y se recurra a interpretaciones de la Jurisprudencia en materia de sociedades, para que se pueda resolver al respecto con la equidad y justicia del caso, sobre la participación de los bienes adquiridos durante el concubinato.

3.- EFECTOS QUE SE PRODUCEN A CONSECUENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.

A) LOS QUE SURGEN CON RELACIÓN A LOS CONCUBINOS.

Con el concubinato, como ya se expresó anteriormente, se forma entre los concubinos una sociedad de hecho, por la razón de que entre ambos se crea con mucha frecuencia una comunidad de bienes. Los ahorros que hace el concubino se deben, en parte, a la economía de la concubina, y con tales ahorros a veces comienza a formar el patrimonio, es por eso que no puede decirse que ese patrimonio es de exclusiva propiedad del concubino, sino de ambos, pues se formó dentro del concubinato y por causa de él. En la formación de una sociedad de hecho entre concubinos, no es necesario el aporte de un capital, ya que puede empezar de cero, a semejanza de lo que puede suceder en la sociedad conyugal.

Al no contemplarse en nuestra legislación preceptos legales que puedan aplicarse concretamente a la sociedad de bienes que se forma en el concubinato, así como a su liquidación correspondiente, considero que es necesario una regulación jurídica que especifique tal circunstancia a efecto de que se dé una justa aplicación de los bienes adquiridos, por lo que con la finalidad de que se reconozca legalmente y a manera de proyecto, es necesario que se cumplan las siguientes características:

1.- Que los concubinos tengan como mínimo tres años de llevar vida en común o haber tenido hijos aunque no se cumpla ese término.

2.- Que ambos sean solteros con aptitud de contraer matrimonio.

3.- Demostrar por cualquier medio de prueba permitido por el Código Procesal Civil, haber aportado un capital en dinero o bienes a la sociedad, o haber contribuido con su esfuerzo al crecimiento y obtención de bienes para la misma.

4.- Tener la participación del 50% de los bienes adquiridos durante el concubinato, al momento de hacer la liquidación de la misma.

5.- No existir subordinación de uno de ellos hacia el otro por relación de trabajo, debe haber igualdad de condiciones en la cooperación a la formación de la sociedad.

De ser aprobado el régimen de sociedad en los bienes adquiridos durante el concubinato, como consecuencia jurídica, traería la seguridad jurídica y económica de los concubinos, ya que si se demuestra haber participado en la formación de la sociedad habría participación de los concubinos en la liquidación de esta. Como puede suceder también en el matrimonio, en el concubinato puede presentarse el caso que debido a la convivencia que pretenden alguno o ambos concubinos aporten bienes o capital para la formación de un patrimonio, dando como resultado una sociedad de hecho.

Una vez probada la existencia de la sociedad de hecho entre los concubinos, por los medios probatorios idóneos, es procedente la rendición de cuentas recíprocamente, de las operaciones habidas.

#### B) LOS QUE SURGEN CON RELACIÓN A LOS HIJOS.

Como ya se ha manifestado en el capítulo anterior, la familia constituida en el concubinato también puede formar un

patrimonio, en favor de los hijos habidos durante este, previa comprobación a través de las actas de nacimiento de los hijos, toda vez que en los artículos 706 y 713 fracción III del Código Civil para el Estado, establecen cuales son las personas que tienen este derecho, además de que se requiere la comprobación de la existencia de la familia mediante las actas del Registro Civil, con lo cual se les da seguridad jurídica en lo que al patrimonio se refiere, permitiéndoles gozar de este beneficio que la ley les otorga a todos aquellos que reúnen este requisito indispensable, siendo aplicado ello a la familia formada del concubinato.

#### 4.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.

El artículo 2571 del Código Civil para el Estado establece que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Esto significa que los concubinarios que hubieren establecido algún negocio, que los dos

administren o que tengan una casa que ambos habitaren, o que tuvieran algunos otros bienes que estuvieren afectos a un fin económico y que no hayan constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, atento a lo que dispone el artículo 2574 del Código Civil, asimismo surte efectos jurídicos entre ellos, y que en relación a los bienes que aporten éstos, que no pueden implicar una transmisión de dominio a la sociedad, toda vez que esta carece de personalidad jurídica, y no pueden por lo tanto ser titular de ellos.

Aun cuando el concubinato no origina un régimen de sociedad como el que existe en el matrimonio legalmente constituido, esto es, que la ley se ha negado a reconocer y reglamentar, es un hecho que mediante el trabajo en común y los aportes hechos a un mismo fondo, es que los concubinarios pueden constituir una sociedad de hecho, pudiendo dar lugar por ello al surgimiento de un régimen patrimonial similar al de la sociedad conyugal existente en el matrimonio.

Expuestos los razonamientos anteriores es factible argumentar que la sociedad o comunidad de bienes en el

concubinato, es una consecuencia lógica que debería de tomarse en cuenta y establecerse asimismo los preceptos legales que subsanen las deficiencias existentes en este aspecto, dándose con ello un avance y la solución a los problemas que representa esta figura jurídica en nuestro medio.

## CAPITULO QUINTO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

2.- CALIDAD JURÍDICA DE LOS CONCUBINOS.

3.- EL CONCUBINATO

A) COMO UN ESTADO AJURIDICO

B) COMO UNA CONDUCTA ANTI-SOCIAL.

4.- PROYECTO DE INTEGRACIÓN AL CÓDIGO CIVIL.

CONCLUSIONES.

## CAPITULO QUINTO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

#### 1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Nuestra legislación entiende por concubinato la unión que nace de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven como si fueran consortes (artículo 275 del Código Civil). Así mismo el artículo 1497 de la ley sustantiva civil, que regula la sucesión de los concubinos, establece que los concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos si procrearon hijos en común. Además agrega el citado artículo que si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios concubinarios, ninguno de ellos heredará, lo que le da una singularidad legal al concubinato, al estipular que no podrá haber más que un hombre y una mujer. Por lo que el concubinato requiere, además de que ambos sean

libres de matrimonio y de la convivencia común, que hayan convivido por lo menos durante tres años consecutivos para que este sea considerado como tal o que en su defecto hayan procreado hijos en común.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato, en base a lo antes expuesto, analizaré las dos fuentes principales de efectos jurídicos que son el acto y el hecho jurídico:

Para que exista un acto jurídico, se requiere un acuerdo de voluntades, que podría interpretarse que la concubina y el concubino acuerden unirse en concubinato, es decir, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico. Pero se debe tomar en cuenta que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; no tiene la misma naturaleza jurídica, le falta la solemnidad como requisito de existencia. El objeto no es igual, en el matrimonio es el vínculo jurídico conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos, en el concubinato es un vínculo humano, no jurídico, un vínculo de hecho no conyugal

permanente, dado que nuestra legislación no contempla el concubinato como una institución jurídica.

En resumen; para que el acto jurídico sea válido, se requiere que su objeto, su fin o motivo sean lícitos, entendiéndose por lícito, todo acto que es acorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres. Por lo que el concubinato no es un acto jurídico, en virtud de que le faltan las formalidades exigidas por la ley, para que sea considerado como tal.

En relación al hecho jurídico el concubinato es una unión que produce efectos jurídicos, pues no sólo los hechos lícitos entran en el ámbito jurídico, sino también producen consecuencias jurídicas los ilícitos. Partiendo de la idea de que el concubinato es un acuerdo de voluntades, y por lo tanto una unión de hecho que produce efectos jurídicos, debido a sus características singulares se pueden destacar las siguientes:

Temporalidad.- Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo de 3 años, a menos que antes hubiere hijos.

Publicidad.- Esto requiere como condición de que el concubinato debe ostentarse públicamente.

Singularidad.- Lo que significa que es un sólo hombre y una mujer.

Libres de matrimonio.- Otra característica es que los concubenarios estén libres de matrimonio.

Capacidad.- Este elemento consiste en que los concubenarios deben ser capaces de lograr esa unión sexual.

Fidelidad.- Se trata de una condición moral.

"En la doctrina de los autores que han definido el concubinato como un hecho jurídico sui generis, y se han

admitido sus efectos, por sí mismos como generando derechos o con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios. Se ha dicho así mismo, que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaria".<sup>6</sup>

Es de concluirse que la naturaleza jurídica del concubinato es la de un hecho jurídico, con consecuencias y efectos legales, reconocidos por nuestra legislación.

## 2.- CALIDAD JURÍDICA DE LOS CONCUBINOS.

Una vez reunidas las condiciones exigidas para que el concubinato sea considerado como tal y toda vez que el objeto del concubinato como el del matrimonio consiste en la unión y convivencia de un solo hombre y una mujer para hacer nacer entre ellos derechos y obligaciones de acuerdo con la ley, y en atención a lo que ha quedado señalado anteriormente,

---

<sup>6</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo III, Pag. 624.

considero que no existe impedimento alguno para que la ley reconozca la sociedad de hecho formada durante el concubinato, estableciéndose como un régimen similar al existente entre los cónyuges, esto es, a la sociedad conyugal.

Es preciso señalar que siendo la calidad jurídica y social de los concubinos inferior a la del matrimonio legalmente constituido, tiene que ser único como estado social y jurídico ya que es un acto típicamente consensual, puesto que para su celebración no se requiere formalidad alguna, así como también no se requiere para su disolución, ya que no se requiere la intervención de la autoridad para llevar a cabo la separación de los concubinos.

### 3.- EL CONCUBINATO.

#### A) COMO UN ESTADO AJURIDICO.

En las posiciones doctrinales desde el punto de vista jurídico aparece el concubinato repudiado o admitido con

alternativas existiendo diversos juicios y posturas al respecto que van desde el repudio total, hasta el reconocimiento semejante al matrimonio.

Es considerado en el derecho moderno, que el silencio del legislador en esta materia es sumamente perjudicial, no solo porque así no logra la disminución de las uniones libres, sino que por tal silencio se deja en el desamparo a seres indefensos, sin contar en la mayoría de las veces se causa un daño mayor al ignorar al concubinato, que reconociéndoles ciertos efectos jurídicos al mismo.

Rojina Villegas señala que el derecho puede asumir diferentes actitudes, y señala las siguientes: La primera posición consiste en ignorar de manera absoluta el concubinato, sin que esto pueda implicar una valorización moral, "por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relación jurídica entre las partes. Es por tal motivo que se le considera y estima que el concubinato es un

hecho ajurídico, tal y como podría serlo los convencionalismos sociales".<sup>7</sup>

La segunda posición señala las legislaciones que regulan exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin consagrar derechos y obligaciones entre los concubenarios. Esta posición es adoptada por nuestro derecho, que regula lo relativo a los hijos en el artículo 369 del Código Civil, en el que existe la presunción de los hijos de los concubinos, a semejanza de como se regula y se establece la presunción relacionada con los hijos de matrimonio. Nuestro derecho cambió y trata de algunas de las consecuencias de los concubenarios en relación a los alimentos, tanto en vida como después de muerto alguno de ellos, así también lo relacionado a la sucesión de los concubinos.

Una tercera posición consiste en la prohibición del concubinato y sancionarlo, ya sea desde el punto de vista civil o penal; en los antecedentes ya se señaló que al

---

<sup>7</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia". Editorial Porrúa. Pág. 348.

principio la legislación romana consideró el concubinato como un hecho que pudo ser estupro o adulterio.

#### B) COMO UNA CONDUCTA ANTI-SOCIAL.

Sobre este punto se puede decir que tomando en consideración a la moral para hablar del concubinato, existen varios criterios al respecto, considerándose el concubinato por algunos como una ofensa a las buenas costumbres y un ataque a la familia; en cambio otros señalan que es inmoral que se desconozcan los derechos y obligaciones que surgen de esa relación sexual.

Por lo que todo lo relativo a la familia y al matrimonio es de orden público, por lo tanto aquello que vaya en contra del matrimonio y que establezca una posible unión sexual de un hombre y una mujer, diversa al matrimonio, ataca las buenas costumbres y las disposiciones de orden público. Lo anterior en base a los artículos 1657 fracción III y 1693 del Código Civil, que estipulan que para que cualquier acto jurídico sea válido, se requiere que su objeto, su fin o

motivo sean lícitos, así mismo entendiéndose por lícito todo acto que es acorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

#### 4.- PROPUESTAS DE INTEGRACIÓN AL CÓDIGO CIVIL

Es importante señalar que para se logre verdadera integración del concubinato al Código Civil, es primeramente indispensable que se reconozca el régimen de vida o sociedad de bienes que se ha generado a través de la convivencia de los concubinos, por lo que una vez reconocido ello, se deben reunir ciertos requisitos para su configuración, por lo que se deberá probar por todos los medios permitidos por la ley los siguiente:

I.- Probar la existencia del concubinato;

II.- Demostrar que ambos concubinos durante el concubinato, han permanecido libres de matrimonio;

III.- Haber contribuido con trabajo o económicamente a la formación de la sociedad, durante el concubinato;

IV.- Haber aportado bienes a partir del inicio del concubinato o durante el mismo;

V.- Cuando se demuestre que alguno de los concubinos está en unión con otra persona, el concubino inocente gozará del beneficio de la sociedad de bienes, independientemente de su participación en la formación de la misma.

De tomarse en consideración las anteriores disposiciones, traería como consecuencia la protección y seguridad jurídica, a todas aquellas personas que por diversas causas se unen en concubinato, formando asimismo un régimen mancomunado de bienes, o en otras palabras una sociedad sobre los bienes que ambos concubinos pudieran adquirir durante esa unión, además con ello se evitaría dejar en el desamparo económico aquellas personas que pudieran ser abandonadas, o aquellas que hubieren contribuido a la formación de la sociedad.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- No se puede negar que las uniones libres o concubinarias constituyen una realidad social que se ha venido dando através de todos los tiempos.

SEGUNDA.- Dado que no se han atribuido consecuencias jurídicas a los bienes habidos en o durante el concubinato, es preciso que el legislador tome en consideración que es innegable que si los concubinos adquirieron bienes durante la permanencia de esa unión, existe en su favor la presunción *juris tantum* dado que el concubino y la concubina contribuyeron a la adquisición de estos y no basta por consecuencia que los bienes se encuentren a título de uno solo de los concubinos para que pueda disponer libremente de los mismos, haciéndose necesario que exista el acuerdo de ambos para poder enajenarlos o gravarlos. La regulación en ese aspecto, de la figura citada, no atenta contra la institución del matrimonio, pues en estricta justicia el legislador debe considerar el régimen que se forma entre los

concubinos por consecuencia de los bienes adquiridos, que es similar a la que se forma entre cónyuges, o lo que es lo mismo la sociedad de hecho que se forma en estas uniones irregulares, por lo que si se toma en consideración esta medida se evitarían de esa manera los posibles fraudes y la prevención de litigios, o en su caso, que se afronte el problema dándosele todos los efectos jurídicos de un matrimonio a las uniones irregulares específicamente en lo que se refiere al concubinato.

TERCERA.- Es preciso también que los bienes de los concubinos sean considerados como susceptibles de formar un patrimonio familiar y más aún si se trata de brindar una protección mayor a los hijos que ambos procreen.

CUARTA.- El régimen de bienes o sociedad de hecho de los concubinarios, podrá terminar por mutuo consentimiento, esto puede ser posible atendiendo a las reglas establecidas para la terminación de la sociedad conyugal en el matrimonio. En caso de que existan hijos menores de edad, se tomarán las medidas necesarias para asegurar los alimentos de los hijos, con la intervención de sus legítimos representantes.

QUINTA.- El concubinato requiere, sin lugar a dudas, de un reconocimiento legislativo que le dé fuerza jurídica, ya que es este el medio que puede hacer posible clara y específicamente, la tutela de esos intereses que son dignos de protección.

SEXTA.- La aprobación de las anteriores disposiciones traería como consecuencia la protección y seguridad jurídica, a todas aquellas personas que por diversas causas se unen en concubinato formando asimismo un régimen de sociedad sobre los bienes que pudieran adquirir durante esa unión, además de que evitaría dejar en desamparo económico a aquellas personas que pudieran ser abandonadas, o aquellas que hubieren contribuido a la formación de la sociedad.

SEPTIMA.- Con los razonamientos anteriores se podría argumentar que el régimen o sociedad de bienes en el concubinato, es una consecuencia lógica, legal que debería de tomarse muy en cuenta en nuestra legislación para subsanar las deficiencias existentes en este aspecto, lográndose de esta manera un avance jurídico muy importante y lo más trascendente sería el brindar mayor seguridad jurídica a los

concubinos dando de esta manera una solución justa a los problemas que pudieran surgir en este tipo de relaciones, figura que por **sus** características especiales es muy compleja.

## BIBLIOGRAFIA

1. Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
3. Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, 1990.
4. Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, 1991.
5. Sánchez Medal. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 1991.

LEGILACION.

1. Código Civil para el Estado de Querétaro, Editorial Alducín, México, D.F., 1990